DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDY YURLEY BONILLA LEON
DEMANDADO: YEFERSSON ALBERTO RUA HERNANDEZ
RADICACION: 540013110005-2008-00566-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 de Junio de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por el demandado en donde autoriza a la señora SINDY YURLEY BONILLA LEON identificada con la C.C. Nº 1.090.408.681 de Cúcuta, para el retiro y cobro del depósito judicial Nº 906079 por valor de $ 567.971.33, al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por el memorialista en consecuencia se ordena el pago del depósito judicial Nº 906079 por valor de $ 567.971.33, a nombre de la señora SINDY YURLEY BONILLA LEON identificada con la C.C. Nº 1.090.408.681 de Cúcuta .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

176

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: ALVARO DIAZ TORRES Y GLORIA DIAZ GELVIZ

CAUSANTE: LUIS ARNULFO DIAZ GELVIZ

RADICACION: 54-001-31-10-005-2009-00240-00

FECHA DE PROVIDENCIA: 12 de junio de 2019

En consideración a lo manifestado por el apoderado de la señora ANGELINA DIAZ GELVIS y la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ herederas en la presente sucesión, por medio de la cual solicitan corrección en el número de documentos de la señora MARIA IRENE DIAZ GELVIS fallecida en la actualidad a quien en su momento se le adjudicó como cónyuge sobreviviente la totalidad del inmueble con matricula inmobiliaria No 260-17568 en el que se identificó a la cónyuge con número de cédula 27.296.904, siendo el correcto 27.609.769, y teniendo en cuenta los documentos aportados esto es copia de la cédula de ciudadanía y certificado de registro civil de defunción, procede el despacho a aclarar la providencia de fecha 05 de junio de 2013 en el sentido de identificar a la señora MARIA IRENE GELVIS con el número de cédula 27.609.769 como cónyuge sobreviviente en la partición de la sucesión No 54-001-31-10-005-2009-00240-00 respecto del causante LUIS ARNULFO DIAZ GELVIZ a fin de que se entienda que en la partición a folios 116 al 132 del paginario la cédula correcta es la 27.609.769 y por ello el presente proveído se integra a la sentencia aprobatoria de la partición.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia de fecha 05 de junio de 2013 en el sentido de identificar a la señora MARIA IRENE GELVIS con el número de cédula 27.609.769 como cónyuge sobreviviente en la partición de la sucesión No 54-001-31-10-005-2009-00240-00 respecto del causante LUIS ARNULFO DIAZ GELVIZ a fin de que se entienda que en la partición a folios 116 al 132 del paginario la cédula correcta es la 27.609.769.

SEGUNDO: Integrar el presente auto a la sentencia aprobatoria de fecha 05 de junio de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO Nº 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: VICTOR JULIO PAREDES GUEVARA
DEMANDADO: DUVIS SUAREZ ANGARITA
RADICACION: 54001316000520150027700
FECHA DE PROVIDENCIA: DOCE (12) DE JUNIO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito obrante a folio que precede, proveniente de la Fiscalía General de la Nación - Investigador Criminalística Ariel Alfonso Linares Florez, el Despacho accede a la expedición de las copias y la certificación solicitada, no obstante lo anterior; teniendo en cuenta que es indispensable el expediente en físico, se ordena oficiar al personal encargado de Archivo General de la Oficina Judicial, para que procedan a remitir el referido expediente que se encuentra en un galpón asignado por Administración judicial, en la caja No. 260.

Oficiar a la entidad solicitante, comunicando que el expediente se encuentra en archivo general y que por lo tanto su solicitud, se mantiene a la espera del desarchivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARITZA SEPULVEDA
DEMANDADO: GERARDO ELIAS VELANDIA ROLON
RADICACION: 540013110005-2015-00650-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 de Junio de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora en donde nos comunica por este medio que no se allega constancia de estudio , conforme lo informa mi mandante del joven MAXWIL ANDREY VELANDIA , atendiendo que el día 27 de noviembre de 2018, cumplió 18 años y se negó a continuar cursando estudios y por ello mi mandante afirma bajo la gravedad del juramento que solo cobro alimentos por este joven hasta el mes de noviembre de 2018, y de ahí en adelante solo cobrara los alimentos en el 50% del total establecido para la menor YILADY SLENDY VELANDIA, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso la presente comunicación y póngase en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes.

Requiérase a la parte actora para que presente la liquidación del crédito actualizada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: DANIEL FRANCISO ARB JIMENEZ
CAUSANTE: FRANCISCO ANTONIO ARB BAUTISTA
RADICACION: 54001-31-60-005-2016-00101-00.
FECHA: 12 de junio de 2019

De acuerdo a la solitud a folio 330 del paginario por parte del apoderado demandante, por ser procedente de acuerdo a lo normado en el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose de las escriturad públicas 2404, 2712 y 2080 de la Notaria Sexta de Cúcuta, previo pago del arancel judicial de conformidad con el acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre del 2018, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA VIANNEY CARDENAS MURILLO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SOLANO SUAREZ
RADICACION: 540013110005-2016-00738-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 de Junio de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la parte actora en donde nos solicita nuevamente se requiera a la EPS SANITAS par que suministren el nombre exacto y la dirección correcta para la cual trabaja el señor CARLOS ARTURO SOLANO SUAREZ, esto por cuanto en la nota devolutiva dela comunicación que envió el juzgado a la empresa UNION TEMPORAL SERVICIO DE URGENCIAS APREF Transversal 18 N # 20-32 en Bogotá D.C. figura desconocida y en la página de internet no existe dirección electrónica ni tampoco física, al respecto se dispone.

No acceder a lo solicitado toda vez que el despacho ya resolvió sobre su petición en comento, y es la parte interesada la que debe realizar las gestiones tendientes a la localización del lugar de trabajo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDELMIRA CRISTANCHO y otro
DEMANDADO: JOSE RAFAEL ESCALANTE MARTINEZ
RADICACION: 540013110005-2017-00197-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 de Junio de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la parte pasiva en donde nos parta el registro civil de defunción de su hija DIANA FABIOLA ESCALANTE CRISTANCHO, con fundamento en lo anterior solicita se exonere del porcentaje establecido como cuota de alimentos en su favor, y a su vez se requiera a la joven ANA ISABEL ESCALANTE CRISTANCHO para que acredite su rendimiento académico , e igualmente a la madre de la joven LAURA DANIELA ESCALANTE CRISTANCHO a fin de que se compruebe si ya termino su bachillerato y si esta matriculada en estudios superiores, realizado lo anterior se resolverá sobre sus demás peticiones, al respecto se dispone:

OFICIESE al FOPEP ordenando la reducción en la suma del DOCE PUNTO CINCO (12.5%) por muerte de la joven DIANA FABIOLA ESCALANTE CRISTANCHO y cargo del señor JOSE RAFAEL ESCALANTE por concepto de alimentos y en igual porcentaje de las cuotas extraordinarias.-

Infórmesele al memorialista que en el numeral Quinto del resuelve de la audiencia de 13 de julio de 2017, se estableció la exoneración de la cuota de alimentos a ANA ISABEL ESCALANTE a partir del 1 de agosto del año 2020; razón por la cual el memorialista debe empezando del mes de julio de 2020, solicitar el oficio de levantamiento de las medidas en cumplimiento a la referida audiencia .

Ahora la carga de la prueba le corresponde a quien solicita, debe acudirá la Institución Universitaria e investigar los que nos solicita, recordándole que la madre no es la representante de la hija por cuanto esta ya es mayor de edad.-

De otra parte se ordena la retención del 12.5% de los dineros depositados en este Juzgado hasta el día en que FOPEP aplique la disminución; infórmesele al encargado de los títulos de depósitos judiciales en el Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: EDY JOHANA REYES MANOSALVA

DEMANDADO: JONATHAN APONTE PUERTO

RADICACION: 54001316000520170065200

FECHA DE PROVIDENCIA: DOCE (12) DE JUNIO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito obrante a folio que precede, presentado por la señora EDY JOHANA REYES MANOSALVA, mediante el cual solicita se efectúen los trámites tendientes a realizar la entrega del dinero correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante sentencia del 12 de diciembre del año 2018; este Estrado judicial, ordena oficiar a CAJAHONOR, para que procedan a consignar a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta del banco agrario de Colombia No. # 540012033005 como tipo 6, la suma de catorce millones trecientos treinta mil doscientos veintidós pesos (14´330.222) por concepto de los gananciales que le correspondieron a la señora EDY JOHANA REYES MANOSALVA identificada con C.C. 60450233 con ocasión de las cesantías del señor JONATHAN APONTE PUERTO identificado con la C.C. 1090387009. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: GLADYS MARINA, CECILIA, ABRAHAM, ROSALBA Y NUBIA DAZA JAIMES.
CAUSANTE: LUIS FRANCISCO DAZA BECERRA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00565-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 de junio de 2019

Del poder allegado a folio 70 y 74 del paginario, se reconoce personería jurídica a la Dra. CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ como apoderada especial de la señora BLANCA MIRYAM DAZA JAIMES y/o BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES y a la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ como apoderada especial de la señora YANETT DAZA JAIMES con las mismas facultades en que vienen conferidos los poderes.

Por otra parte, de acuerdo con los registros civiles a folios 72 y 75 del paginario se reconocer a las señoras BLANCA MIRYAM DAZA JAIMES y/o BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES y YANETT DAZA JAIMES , como herederas en calidad de hijas del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

126

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:		INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	:	BLANCA INES MORENO DE RANGEL Y OTROS
RADICACION	:	540013160005**2018**-00582-00
ASUNTO	:	TRASLADO INFORME PERITO CONTABLE
FECHA DE PROVIDENCIA	:	Junio doce(12) de Dos Mil diecinueve 019.

Teniendo en cuenta el informe allegado por la perito contable, esta operadora judicial ordena:

Correr traslado por el termino de tres 03 días a la parte actora y demas interesados, el cual podrán solicitar que se complemente, aclare o se practique uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, Inciso 5º, del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 019 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

146

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	**INTERDICCION JUDICIAL**
DEMANDANTES:	**JESUS ARMANDO CAPACHO SANDOVAL**
RADICACION:	540013160005-**2018-639**-00
ASUNTO:	**Aprobación informe contable, Caución, Requerimiento Posesión guardadores y fecha para Diligencia de entrega de bienes.**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**Junio doce (12) De Dos Mil Diecinueve (2019).**

Al Despacho el presente proceso de interdicción judicial a efectos de determinar la viabilidad de fijar o no caución con el fin de que los guardadores principal y suplente respondan por los bienes a cargo de la declarada discapacitada MELANIA SANDOVAL DE CAPACHO, aprobar el informe contable rendido por la auxiliar de la justicia, fijar honorarios a la misma; ordenar la posesión de los guardadores y de igual manera se fijara fecha para la entrega de bienes.

Teniendo en cuenta que el demandantes **JESUS ARMANDO CAPACHO SANDOVAL** , es el hijo de la persona declarada discapacitada absoluta , de igual manera el informe contable rendido sobre el patrimonio a favor de su pupila del cual se corrió traslado en debida forma, no siendo objetado por los interesados, se resolverá sobre su aprobación.

Sería el caso fijar el valor de la caución a prestar con el fin de garantizar la administración de los bienes puestos bajo su cuidado de conformidad con lo expresado en el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009, pero como la norma en cita fue derogada mediante el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, no habrá lugar a fijar tal caución, de igual manera se fijara honorarios definitivos a la auxiliar contable.

Por lo anterior esta operadora Judicial

RESUELVE

1º. Exonerar alos señores **JESUS ARMANDO CAPACHO SANDOVAL y a ROSALBA CAPACHO SANDOVAL** guardadores principal y suplente de su señora madre **MELANIA SANDOVAL DE CAPCHO**, de otorgar caución para responder por los bienes que se enuentran en cabeza de la discapacitada y que serán dejados bajo su cuidado acorde al informe contable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º. Aprobar el informe contable rendido por la auxiliar de la Justicia, respecto de los bienes en cabeza de la discapacitada MELANIA SANDOVAL DE CAPACHO, e incorporarlos al expediente.

3°. Se hace claridad por parte del despacho que si bien es cierto en la admisión de la demanda se concedio el beneficio de Amparo de Pobreza al demadante quie manifestó a través de escrito no estar en capacidad de atender los gastos del presente proceso, y a su vez omitio la información en la demanda la relación de los bienes que pudieren corresponder a la discapcitada, haciendo incurrir en error al despacho, por lo cual esta operadora judicial le hace un llamado de atención al demandante para que a futuro evite presentar omisión de información teniendo en cuenta que actualmente funge como guardador principal de su señora madre a quien le fue declarada discapacitada; por consiguiente se dejara sin efecto el numral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha enero 17 de 2019 el cual concedio el beneficio de amparo de pobreza, y en su defecto, de conformidad con lo establecido mediante acuerdo N°. 1852 de 2003 y el Decreto 466 de 2000, se fijan como honorarios definitivos a la Perito Contable la suma correspondiente a dos salarios minimos legales mesuales vigentes es decir la suma de Un millón seiscientos cincenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos M/L, **($1.656.232,00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

4°.Requerir a los guardadores principal y suplente, para que comparezcan al Juzgado con el fin de tomar posesión del cargo, en el menor tiempo posible.

5°. Citación Audiencia O Diligencia.

Clase de audiencia o diligencia	Audiencia entrega de bienes al Guardador art.87, 655 Numeral 2° Ley 1306 de 2009, y Parágrafo 2°, Numeral 5° art, 586 C.G.P.
Fecha: Dos (02) de julio del año 2019	
Hora : Tresde la Tarde (3:00 Pm)	
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad	
Duración prevista: 1 Hora (1 H.)	

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de los guardadores principal y suplente, la contadora.
3. Relación y entrega de bienes
4. Aprobación del acta.

NOTIFIQUESE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 092 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH PECHECO LLANES
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VIVAS DELGADO
RADICACION: 540013110005-2018-00642-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 de Junio de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la parte actora en donde nos comunica que el pagador y/o gerente de Distrimedis distribuciones del oriente y el manifestó que no va a realizar dicho embargo ordenado por el despacho al demandado, al respecto se dispone:

Requiérase al señor gerente de Distrimedis distribuciones del oriente, bajo los apremios de ley, a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia de fecha 13 de mayo de 2019 y comunicado mediante nuestro oficio Nº 1536 de mayo 13 de 2019.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	**PARTICION ADICIONAL**
DEMANDANTE:	**URIBE WHITE FEDERICO ALEJANDRO**
	PERFETTI DE URIBE MARIA TERESA
CAUSANTE:	**VIRGINIA VELEZ REZK**
RADICACION:	**54001 31 60 005 2019 00028 00**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**12 de junio de 2019**

En el presente, se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor HECT OR JAIRO PEÑARANDA en contra del proveído de fecha 22 de mayo de 2019, cuyo traslado se surtió por secretaria conforme el art. 110 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen el togado indica que los inmuebles No 260-101213, 260-194688 y 260-205210 no debían quedar incluidos dentro de la hijuela de su poderdante, que esos bienes tienen la calidad de litigiosos, y que es una condición de relevancia para efectos de la partición adicional que se puede ventilar como objeción, que la declaración de la litigiosidad modifica sustancialmente la adjudicación, que la nota aclaratoria no es un remedio que contemple el C.G.P y que es la única oportunidad para alegar la calidad de litigiosos constituyendo una vulneración del derecho de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN DEL RECURSO POR LA PARTE DEMANDANTE

En brevedad señala que no es clara la solicitud del apoderado en relación con la finalidad de sus objeciones, por cuanto primero refiere una nota aclaratoria y posteriormente que a su poderdante no se le adjudiquen bienes, no siendo la objeción al inventario y avalúo el mecanismo legal para obtener las pretendidas finalidades, que los bienes tienen acreditada la titularidad de VIRGINIA VELEZ por tanto no se pueden excluir y que los bienes no tienen el carácter de derechos litigiosos.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El recurso de reposición permite que el juez que emitió un pronunciamiento, revise su actuación y decida revocarlo o no, el cual se desarrolla a través del art. 318 Y 319 del C.G.P.

A efectos de estudiar el caso, se verifica que se cumplió con lo normado y se procede a analizar lo alegado.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrilla fuera de texto)

Esta razones no son otras que los argumentos que en derecho considere el recurrente son pertinentes, pero estas razones deben estar ajustadas a la realidad de lo proveído por el juez, sin embargo en lo esbozado por el abogado se observan señalamientos falaces.

Pese a ello, y considerando los diversos ítems en que desarrolla el recurso se resolverá siguiendo el mismo orden. Es decir resolveré uno a uno cada ítem.

1. Indica el togado que el escrito de objeciones radicado el 10 de abril de 2019 solicitó se declarara como bienes litigiosos los inmuebles No 260-101213, 260-194688, 260-205210.

   Esta afirmación no corresponde a lo solicitado en escrito del 10 de abril de 2019, por cuanto lo solicitado por el togado fue "PETICIÓN: La objeción formulada **tiene como finalidad que al realizar el trabajo de partición se deje expresa constancia** que además de adjudicarse el bien, tiene la naturaleza de objeto litigioso" (negrilla fuera de texto)

   Por ello además de no haber presentado objeción al inventario y avalúo, la petición ni siquiera es clara porque se refiere a un evento futuro que tiene que ver con la partición la cual todavía no se ha presentado.

Refiere también el apoderado que por existir discusión razonada con los herederos "los mismos no debían quedar incluidos dentro de la hijuela de mi poderdante". Al respecto se le recuerda al recurrente que no estamos en la etapa de aprobar u objetar partición por cuanto no existe partición, más aún no se han nombrado siquiera partidores.

2. Indica de manera incomprensible los supuestos argumentos del despacho para denegar el escrito presentado. Los cuales están desbordados de la realidad.

   a. Refiere que se negó porque según las objeciones sólo son para incluir o excluir bienes.

      Al respecto se le invita al abogado a leer correctamente; este argumento es la respuesta a las objeciones de la demandante, por ello la titular del despacho lo que hace en la providencia es precisamente indicar lo contrario, como se evidencia en el primer párrafo del folio 356 que señala: "Así, no es cierto indicar que el único objeto de las objeciones sea la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, por cuanto esta es sólo referida al numeral segundo del art. 501 del C.G.P y por tanto es posible presentar objeciones al inventario y avalúo esto es a las deudas y los crédito, descritas en el numeral primero."

      Este literal no es argumento para recurrir, por cuanto lo referido no hace parte del argumento del juzgado para negar la solicitud, sino una respuesta a lo manifestado por la apoderada demandante.

   b. Según el abogado se dio por sentado que respecto del bien No 260-194688 existe proceso judicial con auto admisorio en firme y que se arguyó que bastaba nota aclaratoria.

Se le invita a ser respetuoso, por cuanto el análisis en la providencia se hace conforme a lo alegado por el mismo apoderado y los documentos aportados. Así a folio 316 señala que sobre el inmueble con radicado No 260-194688 "cursa proceso de pertenencia (...) en el juzgado cuarto civil del circuito, radicado No 2008-00195-00, encontrándose inscrita la demanda conforme a la ley" y a folio 321 del paginario aporta certificación de que la parte demandada se encuentra notificada. Por tanto no se entiende tal apreciación. Además es falso que la providencia del 22 de mayo

de 2019 señale que basta con una nota aclaratoria. Se le invita nuevamente a leer la providencia. A dejar de actuar con Temeridad y mala fe.

Es preciso recordarle que quien pide la aclaración es el recurrente al indicar: "La objeción formulada tiene como finalidad que al realizar el trabajo de partición se deje expresa constancia que además de adjudicarse el bien, tiene la naturaleza de objeto litigioso" **y en ninguna parte de la providencia se indica** que basta con una nota aclaratoria para reconocer la calidad de bien litigioso.

Por lo que se observa que este ítem tampoco hace parte del argumento para reponer el auto por cuanto lo señalado no corresponde a la parte considerativa de la providencia, no son expresiones de esta servidora judicial.

c. Nuevamente indica en este literal una aseveración falsa, argumentando que el juzgado señaló que lo procedente era una nota aclaratoria y que alegó que tampoco era procedente. Por lo que se le llama la atención al abogado a fin de que argumente de acuerdo a la realidad y no basado en interpretaciones amañadas, se le llama la atención al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, para que en el futuro deje de actuar con temeridad y mala fe de conformidad con el art. 78 y 81 del C.G.P. so pena de las sanciones que esto conlleva.

Respecto de este señalamiento, se le precisa que en ningún aparte de la providencia, se encuentra dicha contradicción por cuanto lo que se indica es que no se ordenará la aclaración solicitada por el apoderado, entendiendo que lo solicitado por el abogado no era objeción sino aclaración.

Ante esto, es preciso manifestarle que era tan ambiguo el escrito referido con el título de objeciones, que el proveído de fecha 22 de mayo de 2019 lo que trata es de entender por qué la solicitud de aclaración y por ello es que se menciona "si lo que pretende es evitar inequidades al adjudicar bienes que posteriormente puedan perderse, el art. 505 del C.G.P propone la solución" dejando de todas a maneras a disposición de las partes el escrito del apoderado.

Se le recuerda que el auto que recurre nunca resolvió la objeción por cuanto el escrito presentado por el togado si bien tenía ese título no contenía una objeción, sino una solicitud para el momento de la partición, estaba fuera de todo contexto.

d. Respecto lo que refiere a los bienes No 260-101213 y 260-205210 como los literales anteriores, no argumenta el porqué es necesario reponer, sin embargo se le reitera que de acuerdo al art. 508 del C.G.P el único requisito para ser parte de la sucesión es que el bien se encuentre en cabeza del causante.

Y en el caso de objetar debe hacer una solicitud clara, en el que se pueda saber qué se está objetando, por cuanto el escrito del abogado lo que da a entender es una mera solicitud aclaratoria al momento de la partición.

e. En este literal señala que no se valoró el contrato de transacción, sin embargo este documento ya había sido ampliamente valorado por el Tribunal Superior de Cúcuta a folios 342 al 347 en el que quedaba claro que no cumplía dicho documento con los requisitos de validez, en el que, el mismo Tribunal refiere: "1. El escrito no permite individualizar el bien con exactitud. 2. El acuerdo no fue suscrito por todos, 3. La señora Martha Peñaranda Vélez como guardadora de Sergio Edgar Peñaranda Vélez no podía firmar el documentos como lo hizo de acuerdo al art. 92 de la ley 1306 de 2009 literal c. "

Además se le recuerda nuevamente que el auto recurrido no se estaba resolviendo una objeción, por cuanto su escrito no la contenía, en otras palabras no había solicitud que modificara de algún modo el inventario y avalúo, sino una mera petición para el momento de la partición y eso fue lo que se resolvió pero no como objeción sino como solicitud.

3. Refiere que los bienes No 260-101213, 260-194688 y 260-205210 si tienen la calidad de litigiosos. Respecto de lo que se insiste que al no haber solicitud de objeción sino una mera solicitud al momento de realizar la partición, los bienes a adjudicar sólo requieren estar en cabeza del causante.

   a. En cuanto a la suspensión de la partición, tendrá que hacer la solicitud pertinente de conformidad con las normas procesales.
   b. y c., En lo que respecta a estos dos literales, si el togado hubiera presentado una real y sobre todo clara objeción al inventario y avalúo se hubiera podido dar aplicación al art. 4 del 518 del C.G.P pero al revisar la petición presentada, esta nada tenía que ver con el inventario sino con la partición.

Además, el resto del documento tampoco daba luces claramente en qué consistía su petición, por cuanto su escrito a folio 313 al 320 luego del encabezado comienza a referir 11 hechos en el que mayormente transcribe documentos que luego aporta, prosiguiendo con la petición: "La objeción formulada **tiene como finalidad que al realizar el trabajo de partición se deje expresa constancia** que además de adjudicarse el bien, tiene la naturaleza de objeto litigioso, conforme a la jurisprudencia que reza: " la cesión a la solemnidad de la escritura pública..."" (Negrilla fuera de texto) en otras palabras expresa una finalidad sustentada en una jurisprudencia que trata otro tema, pero nunca una clara objeción al inventario y avalúo.

Y en el párrafo segundo de la petición indica la manera como se van a adjudicar los bienes. Como se evidencia, el togado no hace solicitud de objeción al inventario y avalúo sino a la PARTICIÓN.

4. Y 5, Si bien el art. 518 del C.G.P indica que en el evento de objeciones se decida en audiencia, esto sería viable si efectivamente hubiera realizado una clara objeción al inventario y avalúo y no una solicitud para la partición.

6. Que las objeciones a la partición no sólo estén destinadas a incluir o excluir bienes fue precisamente lo que se concluyó en proveído del 22 de mayo de 2019 tal como se mencionó anteriormente, como se observa en el primer párrafo del folio 356 que señala: "Así, no es cierto indicar que el único objeto de las objeciones sea la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, por cuanto esta es sólo referida al numeral segundo del art. 501 del C.G.P y por tanto es posible presentar objeciones al inventario y avalúo esto es a las deudas y los crédito, descritas en el numeral primero."

   Por ello de haber solicitado de manera clara una objeción al inventario y avalúo se hubiese podido tramitar su solicitud como objeción, pero al hacerla como **reparo a la partición** no dejó otro camino que resolverla en este último sentido.

7. Primero, no fue una solicitud realizada en el escrito a folio 313 al 320, segundo no sustenta ni fáctica ni jurídicamente la manifestación de que la declaración de la ligitiosidad modifica la adjudicación de las hijuelas, tercero la forma de adjudicación le corresponde a los partidores de acuerdo a las directrices de los interesados, por ello es potestad de los herederos e intervinientes acordar fórmulas para la partición.

8. El sustento del recurso según el abogado es que la solicitud de objeción se negó porque bastaba con una nota aclaratoria, **sin embargo la providencia recurrida nunca menciona tal cosa**.

El numeral primero del resuelve indica: NIÉGUESE por improcedente la objeción presentada por cuanto la solicitud corresponde a una nota aclaratoria para efectos de la partición. **(A efectos de aclararle lo resuelto, en otras palabras, la solicitud del memorialista lo que pide es una nota aclaratoria para el momento de la partición, no una objeción al inventario y avalúo)**

Por ello se le llama a leer adecuadamente los pronunciamientos emitidos, **que deben entenderse en conjunto con la parte considerativa,** y por ello se le pone de presente el art. 78 del C.G.P "2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales." Por cuanto si bien tiene derecho a presentar los recursos de ley y defender los intereses de sus clientes, sus escritos deben ir adecuados a la realidad, no refiriendo argumentos no alegados por esta servidora con interpretaciones acomodadas.

En conclusión ninguno de los señalamientos que atacan el auto corresponden a la realidad de lo resuelto, y de manera explícita se le hace saber que ***la razón para negar la petición fue que en ningún aparte refería algún tipo de modificación al inventario y avalúo tal como lo exige el art. 501. Del C.G.P sino que al ser su solicitud tan ambigua lo peticionado correspondía a un trámite posterior tal como se le transcribe:***

> "PETICIÓN: La objeción formulada tiene como finalidad que al realizar el trabajo de partición se deje expresa constancia que además de adjudicarse el bien, tiene la naturaleza de objeto litigioso"
>
> Como observa, la solicitud del abogado se refiere al trabajo de partición no al inventario y avalúo.
>
> Ahora, es más descabellado que la oportunidad para objetar la forma de adjudicación sea el inventario y avalúo, por cuanto el artículo 509 del C.G.P consagra tal posibilidad.

9. También es totalmente errado señalar que la única oportunidad la comprende el art. 501 del C.G.P cuando tiene a su disposición el 505 C.G.P "exclusión de bienes de la partición" y como el mismo apoderado lo señaló, el 506 del C.G.P.

Por lo que se reitera nuevamente que el escrito denominado objeción, nunca trajo de manera clara alguna objeción al inventario y avalúo sino una petición para el trabajo de partición que todavía no se ha encomendado realizar.

Así las cosas, no es posible reponer el auto de fecha 22 de mayo de 2019 por cuanto en el escrito nunca hubo solicitud de objeción que modificara en alguna medida el inventario y avalúo sino referido a un trabajo de partición que todavía no se ha realizado, no se resolvió una objeción porque no existió tal y como se ha referido en precedencia.

En cuanto al recurso de apelación, considerando que el auto del 22 de mayo de 2019 nunca resolvió la objeción por cuanto no existía tal petición que modificara el inventario y avalúo sino petición a la forma como debía ser presentado el trabajo de partición y en ese sentido fue declarado improcedente el escrito presentado, no es posible conceder el recurso peticionado, por cuanto no se encuentra consagrado ni en el 321 del C.G.P ni en el 501 del C.G.P.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos de todas las partes, a fin de que se tenga plena claridad de los bienes que ingresan para ser adjudicados a través de la partición adicional y que de ser posible lleguen a un acuerdo todos los interesados, se fija para audiencia el 02 de julio de 2019 a las 9: am, debiendo traer todos los documentos requeridos en providencia del día 22 de mayo de 2019 numerales quinto, octavo y todos los que estimen necesarios para el desarrollo de la diligencia.

Adicionalmente recordarles que si desean ser nombrados partidores dentro de este proceso, procedan de conformidad con lo establecido en el estatuto procesal, esto es con el poder debidamente otorgado para serlo so pena de ser nombrado partidores de la lista de auxiliares de la justicia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 22 de mayo de 2019, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

TERCERO: FIJAR fecha para diligencia el día 02 de julio de 2019 a las 9: a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ELKIN JOSE SALCEDO FANDIÑO**
DEMANDADO: **DORIS LILIANA SALCEDO CORTINA**
RADICACION: **540013160005- 2019- 00047-00**
FECHA D E PROVIDENCIA: **12 DE JUNIO DE 2019**

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372,373,392 y 397 del C.G.P
Fecha: TRES (03) de JULIO del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2 Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3 Conciliación
4 Decreto de pruebas
4 Práctica de pruebas
5 Fijación del Litigio
6 Control de legalidad
7 Alegatos de Conclusión
8 Sentencia
9 Aprobación del acta

Cíteseles, con las advertencias de ley; así mismo prevéngaseles para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley(art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) ***" La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"***

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 011 **de fecha** 13 JUN 2019 **se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.**

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO:		**DESIGNACION DE GUARDADOR**
DEMANDANTE	:	**MARTA MORALES RAMIREZ**
DISCAPACITADA	:	**JOSE DEL CARMEN MORALES RAMIREZ**
RADICACION	:	5400131600052**2019**-00**050**-00
ASUNTO	:	**REQUERIMIENTO GUARDADORA**
FECHA DE PROVIDENCIA	:	**Junio doce 12 de Dos Mil Diecinueve 2019.**

Como se observa que a transcurrido un termino considerable y la perito contable no ha comparecido a tomnar posesión, esta operadora judicial ordena:

Requerir a la parte interesada a los guardadores principal y suplente asi como asu aporado para que den cumplimiento con lo dispuesto mediante sentencia del siete de mayo de la presente anuaidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 091 de fecha 13 JUN 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

20

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: **54001316000520190009100**
DEMANDANTE: **ISABEL TORRES ORTEGA**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA: **12 de junio del 2019**

Observa esta servidora judicial y de conformidad con el informe secretarial que antecede, que a la fecha la PROCURADURIA ESPECIAL DE CUCUTA, no ha dado respuesta al oficio 1220 recibido en esa institución el pasado 24 de abril a las 11:03, siendo necesario los documentos allí solicitados, se hace preciso requerirlos por segunda vez, con los apremios de ley para que cumplan con los ordenado, inicialmente llámese al número telefónico para que aporten un correo electrónico al cual enviar el oficio y en él se establezca, que en el término de tres (3) días hábiles al recibido del oficio, envíen a este juzgado, al proceso de la referencia, los registros civiles de nacimiento y los documentos base, con los que se asentó el nacimiento de **ISABEL TORRES ORTEGA,** actualmente bajo el indicativo Serial número 0054326110, de igual manera se solicita copia del registro civil de nacimiento que reemplazo al referido con el número único de identificación personal 23588717 e indicativo serial No. 54326159 así como los documentos que sirvieron de soporte para la expedición del mismo.

Así mismo obra en el expediente a folio16, memorial de la parte demandante allegando fotocopia de la cédula de ISABEL TORRES ORTEGA y así mismo enlista 3 testigos que son los hermanos de la demandante los cuales pueden ser citados lo manifiesta el apoderado.

A folio 18 y 19 del expediente se encuentra la respuesta de la Notaría segunda del círculo de Cúcuta, agréguense al expediente.

Siendo necesario tener en el expediente los documentos base y los registros solicitados a la Registraduria Especial de Cúcuta, para proferir la sentencia que en derecho corresponde, se oficiará por el medio más expedito por segunda vez tal y como quedo expreso anteriormente

Por lo anterior, El juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA, para que en el término de tres (3) días hábiles al recibido del oficio, envién a este juzgado, al proceso de la referencia, los registros civiles de nacimiento y los documentos base, con los que se asentó el nacimiento de **ISABEL TORRES ORTEGA,** actualmente bajo el indicativo Serial número 0054326110, de igual manera se solicita copia del registro civil de nacimiento que reemplazo al referido con el número único de identificación personal 23588717 e indicativo serial No. 54326159 así como los documentos que sirvieron de soporte para la expedición del mismo.

SEGUNDO: Agréguense al expediente los documentos aportados y relacionados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

ESTADO No. 091 calendado 13 JUN 2019, se notifica la presente sentencia, conforme al Artículo 295 de la Normativa General del Proceso.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTES: MARGARITA CACERES ORTIZ
DEMANDADO: JULIO CESAR PERALTA GIL
RADICACION: 540013160005- 2019-0013100
FECHA PROVIDENCIA: DOCE (12) DE JUNIO DE 2019.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir las excepciones previas alegadas por el señor JULIO CESAR PERALTA GIL quien actúa en calidad de demandado, en causa propia por ser portador de la tarjeta profesional en derecho No. 157534 del C. S. de la J.

Se tiene como el demandado, interpone como excepciones previas la falta de jurisdicción o competencia numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso y la inepta demanda por falta de requisitos formales numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando lo siguiente:

1. EXCEPCION PREVIA DE FALTA JURISDICION O COMPETENCIA numeral 1 del artículo 100 del Código General Del Proceso: *Conforme a lo preceptuado en el artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso el juez competente para conocer de esta demanda de divorcio es el* ***JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,*** *lo anterior en atención a que el último domicilio de los esposos:* ***PERALTA CACERES*** *fue: La Urbanización: Altos del Tamarindo, Manzana C, Casa numero: 10 del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander. Encontrando su fundamento de la anterior pretensión, en el hecho* ***TERCERO*** *de la demanda donde la demandante afirma que fue recogida por su padre y hermanos de su casa, quienes la llevaron a vivir al departamento de Arauca en una casa que adquirió su hermano* ***LEONEL CACERES ORTIZ,*** *siendo el sitio donde la recogen en el Municipio de: villa Rosario, Urbanización: Altos del Tamarindo, Manzana C, Casa numero: 10 como claramente consta incluso en DECLARACIÓN EXTRA- JUICIO aportada como documental dentro de la demanda donde el declarante* ***LEONEL CACERES ORTIZ*** *manifiesta: Según lo que* ***"conocí en ese momento fue a partir del 15 de diciembre del 2016 ella MARGARITA CACERES ORTIZ saco sus bienes de la CASA EN ALTOS DEL TAMARINDO UBICADA EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y las llevo para la casa que compre".***

Es decir las ***pruebas*** *incluso aportadas por la* ***demandante*** *demuestran que el Ultimo domicilio de los esposos* ***JULIO CESAR PERALTA GIL*** *y* ***MARGARITA CACERES ORTIZ*** *era el Municipio de Villa Rosario, Norte de Santander. De otra parte allego a este despacho, contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Urbanización: Altos del Tamarindo, Manzana C, Casa numero: 10 el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, en el que se demuestra que dicho inmueble era la casa en la que residíamos* ***COMO ESPOSOS*** *para la fecha del 15 de diciembre del 2016, pues ese inmueble era el domicilio de nosotros como esposos a través de un contrato de arrendamiento.*

2. EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS

FORMALES numeral 5 del artículo 100 del Código General Del Proceso: *Uno se los requisitos formales de la demanda de divorcio es que con la demanda se aporte el registro civil de nacimiento de los esposos junto con la demanda; en este sentido yo soy ciudadano venezolano, y la demandante debió aportar mi registro civil de nacimiento expedido por la* ***OFICINA DE REGISTRO CIVIL DE GIRADOT*** *del estado de Aragua de la* ***REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,*** *con su correspondiente* ***SELLO DE APOSTILLAJE,*** *por*

*tratarse de un documento incorporado como prueba documental emanada de **AUTORIDAD PÚBLICA EXTRANJERA,** situación controvierte las exigencia de orden formal en tal sentido, por lo que solicito de declare prospera esta excepción.*

TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

Por secretaría se descorrió traslado de las excepciones planteadas y al respecto la parte demandante a través de su apoderado judicial, argumenta lo siguiente:

*Conforme lo preceptúa el **artículo 101 del Código General del Proceso** es como corresponde la debida proposición de excepciones; he aquí la transcripción de la norma "...Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **EN ESCRITO SEPARADO** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado..." (Lo destacado es del memorialista).*

*Se invocan los preceptos constitucionales artículos 29 Derecho fundamental del debido proceso y 228 de la Constitución Política de Colombia referido a la prevalencia del Derecho sustancial; esas normas son desconocidas o inobservadas por el excepcionante puesto que las incorpora en el escrito único, desacatando la exigencia de la Ley en el sentido que deben presentarse **EN ESCRITO SEPARADO.** Solicito a su Señoría se tengan por no presentadas las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia y de inepta demanda contenidas en el escrito único.*

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

No obstante lo anterior debo hacer referencia a lo inane de las proposiciones exceptivas previas que carecen de todo fundamento.

***PRIMERO:** Me reafirmo en los términos que presenté en el escrito en cuanto a señalar que el último domicilio de vida conyugal de mi mandante con el aquí demandado fue una vivienda ubicada en la calle 19AN número 15BE-13 Urbanización Santa Helena Niza de Cúcuta, Norte de Santander. Valga decir que es acertado el enunciado de la demanda al presentarse para el conocimiento por Juez del Circuito de Familia de Cúcuta, habiéndole correspondido por reparto a su Señoría.*

*Esta reafirmación plena del contenido de la demanda deja sin piso jurídico la pretendida excepción según la cual el Juez competente es en el decir del libelista el **JUEZ PROMISCUO DE FAMILA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.***

En consecuencia suplico de su Señoría la declare impróspera en el supuesto de ser posible subsanar por el demandado la indebida proposición exceptiva sin el ajuste legal invocado.

***SEGUNDO:** En cuanto hace relación a la excepción de **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES..."** La cual hace consistir el libelista en no haberse aportado su registro civil de nacimiento (debidamente autenticado y con sello de apostillaje).*

*Realmente ese documento en la forma como lo presenta el libelista **NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO.** La única exigencia sobre el particular está contenida en el **artículo 388 del Código General del Proceso** que en su numeral segundo dispone "Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el nacimiento de cada de los cónyuges". Se trata de una complementación de trámite administrativo **AD PROBATIONEN** para dar Seguridad Jurídica sobre el estado civil de las personas y sus modificaciones o novedades del mismo, pero es intranscendente para el*

efecto del divorcio y simplemente cumplí con información pertinente de la oficina en la que está inscrito el registro civil de nacimiento del demandado, la cual consta en el mismo documento registro de matrimonio ***número 689814*** *de la Registraduría municipal de Toledo, Norte de Santander que en lo pertinente al contrayente indica:*

NOMBRES: JULIO CESAR
APELLIDOS: PERALTA GIL
FECHA DE NACIMIENTO: 05-SEPTIEMBRE-1.971
IDENTIFICACIÓN CC: 9"685.346 DE VENEZUELA
DATOS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO
OFICINA: JEFATURA CIVIL
LUGAR: GIRARDOT EDO ARAGUA VENEZ
NÚMERO DE REGISTRO: 1863 TOMO 3 "B"

Además acompañe para abundar en mejor información para el cumplimiento de lo preceptuado en ***la Ley numeral 2 artículo 388 Código General del Proceso*** *copia certificada de la inscripción en la gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela el contenido de ese documento y además las xerox-copia del manuscrito del documento y es exageración irrelevante y necia pretensión del libelista exigir que he debido hacerla allegar como autenticada reciente y debidamente apostillada ante el funcionario Consular de la República de Colombia que corresponda. Por lo anterior suplico de su Señoría que declare la improsperidad de esta proposición exceptiva.*

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es preciso indicar que las excepciones previas planteadas no están llamadas a prosperar por lo que se expresará a continuación:

Expresa el Código General del Proceso en su art. 100 de manera taxativa, las excepciones previas, que no son otras más que las siguientes enumeradas:

"...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.".

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado…".

Una vez revisado el mecanismo de defensa, se evidencia que al momento de interponerse, no se cumple con los requisitos que exige la norma tal y como lo establece el art. 101 del C.G. puesto que se deben formular en escrito separado y además expresar las razones y hechos en que se fundamentan, así como aportarse las pruebas que se pretendan hacer valer. Así las cosas, se determina que la parte excepcionante, no cumple la exigencia de haberlas presentado en memorial separado lo que conlleva al no cumplimiento de los requisitos; no obstante lo anterior, el Despacho entrará a referirse a cada una de las reseñadas.

Con respecto a la primera de ellas, falta de Jurisdicción y competencia es preciso indicar de manera preliminar y sin entrar en mayor desgaste judicial, que la alegada no tiene fundamento jurídico y/o probatorio que lleve a concluir que este Estrado Judicial no es el competente para el conocimiento del proceso de la referencia, ya que el estatuto general del proceso, establece en el No. 1 del art. 28 que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Una vez analizado el líbelo introductorio la parte demandante reseña como dirección de notificación del demandado su lugar de trabajo, IPS FUTUMÉDICA PLUS – calle 3 # 5-34 del barrio Comuneros de Cúcuta, lo que nos lleva a determinar la competencia para efectos de su revisión y admisión. No obstante lo anterior, una vez posado los ojos sobre la diligencia de notificación personal del señor JULIO CESAR PERALTA obrante a folio No. 34 del expediente, la parte excepcionante reseña como domicilio la calle 3 No. 5-34 del barrio Comuneros FUTUMÉDICAS PLUS, lo que nos lleva concluir una vez más que la competencia por factor territorial es sin duda alguna de los Juzgados de Familia de Cúcuta en Oralidad, lo que nos lleva a concluir que si estamos dentro de la competencia para su trámite y conocimiento.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas y sumado a lo anterior, se observa que el demandado dentro del escrito de contestación reseña como dirección de notificación la Urbanización Sayago Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina L3, lo que nos lleva a concluir una vez más que la excepción previa planteada no está llamada a prosperar.

Ahora bien, con respecto a la segunda excepción previa planteada inepta demanda por falta de requisitos formales, con el argumento de que no se aportó el registro civil de nacimiento de la parte pasiva, causa gran extrañeza a este Despacho lo allí reseñado, puesto que el único requisito documental para dar inicio a la acción aquí ventilada, es aquel que demuestre el vínculo jurídico que se alega y se pretende disolver, lo que hace referencia única y exclusivamente al registro civil de matrimonio, el cual fue debidamente aportado en su momento procesal oportuno, no entiendo el Despacho el argumento de la parte excepcionante, ya que el código General del proceso en el art. 82 y siguientes reseña cada uno de los requisitos generales y adicionales de la demanda, así como los anexos de la misma.

Por lo anterior, reseñado y sin entrar en más considerado este Estrado judicial rechazará la excepción previa planteada por la parte demandada, por no cumplir con los requisitos establecidos, además de no estar sujeta a los preceptos normativos, tal y como se expresó anteriormente.

Finalmente y, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P.

En Virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado **QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA**:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** las excepciones previas planteadas por la parte demandada, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, por lo anterior se dispone:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 del C.G. del P.
Fecha: Cinco (05) De Julio Del Año Dos Mil Diecinueve (2019)
Hora: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales

3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Interrogatorio de partes

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Cinco (05) de Julio Del Año Dos Mil Diecinueve (2019)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se les previene a las partes para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia inicial (art. 372 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
ESTADO No 091 **de fecha** 13 JUN 2019 **se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.**

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

21

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: DILIO MARINO BLANDON SUAREZ

DEMANDADA: LIBIA CASTAÑO

RADICACION: 540013160005-2019-00267-00

FECHA DE PROVIDENCIA: DOCE (12) DE JUNIO DE 2019.

Atendiendo el escrito que obra a folio que precede, se procede a **Reconocer personería Jurídica** al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ identificado con C.C. No. 1090391477 de Cúcuta y T.P. No. 223157 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Dra. MARIAL DEL PILAR FIGUEROA conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

39

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: FANNY LEAL RODRIGUEZ
CAUSANTE: MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAL
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00279-00.
FECHA: 28 de enero de 2019

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

[X] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P)

SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ERIKA JOHANNA ANGARITA SEPULVEDA**
DEMANDADO: **EFRAIN QUINTERO JAIMES**
RADICACION: **540013160052019-00288-00**
ASUNTO: **ADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **12 DE JUNIO DE 2019**

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 4-8 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda promovida por**: ERIKA JOHANNA ANGARITA SEPULVEDA ,** en representación de la niña ANA SOFIA QUINTERO ANGARITA en contra de **EFRAIN QUINTERO JAIMES -**

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO.**

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **EFRAIN QUINTERO JAIMES** identificado con la C. C. No. 88.266.031, en su calidad de demandado, a la dirección: SEGURIDAD PRIVADA inter continental calle 135 # 52 a -45 ENGATIVA – BOGOTA.. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **EFRAIN QUINTERO JAIMES** , aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **FIJAR** como alimentos provisionales, en favor la niña MARIANA SANABRIA SILVA, la siguientes sumas:

a) La suma correspondiente a la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total devengado por el señor **EFRAIN QUINTERO JAIMES** identificado con la C. C. No. 88.213.256 luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador de la empresa SEGURIDAD PRIVADA inter continental calle 135 # 52 a -45 ENGATIVA – BOGOTA. y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora SANDRA KARINA SILVA CAMARGO, identificada con la C.C. N° 52.385.630 de Bogotá.

b) Fijar dos cuotas extraordinarias para vestuario equivalentes al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del total devengado por el señor **EFRAIN QUINTERO JAIMES** identificado con la C. C. No. 88.213.256 luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros quince (15) días del mes de julio y Diciembre de cada año, por el pagador de la empresa SEGURIDAD PRIVADA inter continental calle 135 # 52 a -45 ENGATIVA – BOGOTA. y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora

SANDRA KARINA SILVA CAMARGO, identificada con la C.C. N° 52.385.630 de Bogotá. Oficios que deben ser diligenciados directamente por la parte interesada los cuales quedaran en la secretaria para ser retirados,

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

9° **NO ACCEDER** a DECRETAR las medidas especiales solicitadas por cuanto este no es un proceso de ejecutivo de cuota de alimentos, recordarle que los juzgados no enviamos comunicaciones, son los interesados los que deben enviar los diferentes oficios, los cuales quedan en el expediente a su disposición.

10º **RECONOCER** al Dr.. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

13 JUN 2019 En ESTADO No 091 de fecha se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MARIA CAMILA TORRES PARADA**
DEMANDADO: **DIOMEDES ALBARRACIN GARCIA**
RADICACION: **540013110005-2019-00289-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **12 de JUNIO de 2019**

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

[X] No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Falta de legitimación por activo con respecto a la joven ERIKA MARIA ALBARRACIN TORRES , ya que es mayor de edad, actualmente cuenta con más de 19 años, lo que la hace sujeto de derechos y obligaciones por lo cual es ella la que debe ejercer el derecho de demandar y no puede actuar la madre como representante legal, por cuanto ya se emancipo.

[X] La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

La pretensión segunda debe ser corregida recordándoles que los intereses no son intereses corrientes sino legales.

[X] Falta del título claro expreso y exigible (Arts. 422 y 430 CGP)

El título aportado es una copia informal, recordarle que el título idóneo para un proceso ejecutivo, debe ser además de auténtico, tener la nota marginal de ser primera copia y que presta merito ejecutivo.

[X] El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp).

Debe corregirse el poder, además de la demanda por cuanto la demandante no puede actuar en representación de una persona mayor de edad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LEIDY AVELLANEDA CARRILLO**
DEMANDADO: **BECKET FOURIER TOVAR GUTIERREZ**
RADICACION: **540013160052019-00296-00**
ASUNTO: **INADMISION**

FECHA DE PROVIDENCIA: **12 DE JUNIO de 2019**

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 4 al 6 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Debe la parte demandante en el ítem de notificaciones debe suministrar su domicilio, además de la dirección se hace preciso que también suministre el municipio al que pertenece la dirección aportada, teniendo en cuenta que en varias ciudades de Colombia existe el mismo barrio relacionado, siendo necesario su claridad para efectos de la competencia.

[X] No se identificó al apoderado de la parte demandante (Arts. 90.1 y 82.3 CGP)

El apoderado de la parte demandante siempre será uno solo pues no pueden actuar dos abogados al mismo tiempo, deben hacerse claridad al respecto.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se hace preciso que aclare la pretensión cuarta, por cuanto no forma parte del objeto de la acción y se le pone de presente el art. 173 del C.G.P.

De igual manera existe indebida acumulación de pretensiones, debe aclarar la quinta pretensión, pues se está refiriendo a dos procesos totalmente diferentes al demandado, que deben cumplir con requisitos para cada uno y en su momento oportuno el de permiso para salir del país, se le invita para que actúan conforme a las normas procesales

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe la parte demandante ser clara frente a los hechos, recordándole que son el fundamento ´factico de las pretensiones, debe suministrar cuales son los gastos de la niña, cuántos hijos más menores de 18 años tiene el demandante y cuantos mayores de 18 años que aun estén estudiando.

Debe manifestar si ante alguna institución adelantaron audiencia de conciliación o fijaron un cuota de alimentos por acuerdo entre las partes.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

[X] No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP).

Debe aportarse la dirección electrónica de cada una de las partes o la expresión que se desconoce en caso de ser cierto, igual que la del abogado.

[X] El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp)

De conformidad con el art. 75 inciso tercero expresa "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por tal razón observa esta servidora judicial que debe corregirse el poder y la demanda, por cuanto la demandante le a otorgado poder a dos abogadas y no pueden actuar de esta forma, diferente seria que fuera una sociedad juridica razón que debería ser probada con un certificado de existencia de la cámara de comercio.
Puede una abogada sustituir a la otra, si no está prohibida esta facultad, proceder a corregir la demanda.

[X] Falta de copia para el demandado y copia para el archivo del juzgado, además de las copias como mensaje de datos para el demandado y copia para el archivo del juzgado (Arts. 89 CGP)

Debe anexarse de conformidad con el código procesal, copias para el demandado de la demanda, y además copias en mensaje de datos, para el cuaderno principal, para el demandado y para el archivo.

Adicionalmente deberá aportar copias de la subsanación para el demandado, archivo del juzgado y en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

SOCORRO JEREZ VARGAS

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRCIA SORACA BECERRA
Secretaria

14

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KARINA SERRANO MARIN
DEMANDADO: DARWIN RAUL ESPINEL DUARTE
RADICACION: 540013160005- 2019- 00300-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 12 DE JUNIO DE 2019

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia ESPECIAL
Fecha: CUATRO (04) de JULIO del año dos mil diecinueve (2019)
HORA. NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30) A.M.
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Desarrollo de la audiencia

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley(art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) "*La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes*"

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 091 **de fecha** 13 JUN 2019 **se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.**
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

38

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
DEMANDANTE: **MIYER ALBERTO DODINO RIOBO y LUZ MARINA GARCIA FUNTES**
DEMANDADO: **MARLYN DAYANA HERNANDEZ DODINO**
RADICACION: **54001316000520190030500**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA PROVIDENCIA: **DOCE (12) DE JUNIO DE 2019.**

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP), no se aportó copia de la demanda para el traslado de la parte demanda y archivo del Juzgado. (art. 89 C.G.P).

Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en la cantidad de traslados que sean necesarias, para efectos de su contradicción y archivo del Juzgado.

Se reconoce personería Jurídica a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES para actuar en representación de la parte demandante, en su condición de Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE LUIS VILLAMIZAR MORENO
DEMANDADO: LEIDY ROCIO ACEROS BUITRAGO
RADICACION: 5400131600052019-00307-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE JUNIO DE 2019.

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 04 al 06 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la pretensión primera, toda vez que debe informar exactamente la causal por la cual solicita se decrete el divorcio y la fecha de celebración del mismo.

[x] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados. (Arts. 90.1 y 82.5). Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que manifieste todo cuanto respecta a tiempo, modo y lugar, más exactamente la fecha en que se dio la predicada causal invocada en tiempo exacto y el último domicilio en común de la pareja, así como todo cuanto respecta al hijo en común indicando sus gastos mensuales, ingresos del demandante y demás obligaciones.

[X] Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al líbelo demandatorio.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

Reconózcase personería Jurídica al Dr. ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ identificado con CC No: 88211724 y TP 208496 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor JOSE LUIS VILLAMIZAR MORENO, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 091 de fecha 13 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria